

Secretaria: Pradera, 28 de noviembre de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del expediente se encuentra pendiente ordenar un Despacho Comisorio. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 2012

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2013 00020 00**

Pradera Valle, 28 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que que la apoderada de la parte actora aporta los recibos de pago expedidos por la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, por concepto de inscripción del oficio de embargo y expedición del certificado de tradición; y por ser este un acto de mera comunicación habrá de constar dentro de la foliatura.

Ahora bien, en el archivo No. 032 se observa la medida de embargo debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, atemperándose a lo reglado en el Art. 601 del C.G.P. No obstante, esta Judicatura observa que dentro del expediente no obra la escritura pública del bien con matrícula inmobiliaria No. 378-102914, documento esencial para proceder a realizar la diligencia de secuestro, por tanto, este Despacho Judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro de la bien inmueble propiedad del demandado **PEDRO JOSE GALVIZ SUAREZ**, respecto del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 378-102914. No obstante, requerirá a la parte actora para que llegue a este Juzgado, copia de la Escritura Pública del bien embargado previamente a practicar la diligencia de secuestro, por lo anterior el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. - Agréguese al expediente para que obre y consten los recibos de pago de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira junto con la inscripción de la medida de embargo, como obra el Certificado de Tradición del bien inmueble embargado, lo anterior, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. - REQUIERASE a la parte actora para que en el término de cinco (05) para que allegue a este Despacho la Escritura Pública del bien embargado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-102914

TERCERO. -ORDENAR la práctica de Secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-102914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, propiedad del demandado **PEDRO JOSE GALVIZ SUAREZ**.

CUARTO. – DESIGNESE como secuestre a **JAMES SOLARTE VÉLEZ**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia y residente en la **Calle 7 No. 6 -53** del municipio de Pradera. A quien se le enviará la comunicación respectiva.

QUINTO. – Para la práctica del Secuestro, **COMISIONARSE** a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PRADERA**, facultándolos para reemplazar al secuestre en caso necesario y señalarle horarios provisionales hasta por la suma de \$200.000

Líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

MFL

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c230bfda9d30ef0484fca309a4fd523d68dd003a30257f3c97d954c3b66dd9**

Documento generado en 28/11/2023 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendiente de resolver solicitud de cesión elevada por la entidad ejecutante, entre otras. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 2010

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2019 00113 00

Pradera Valle, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Se observan en los archivos 046, 047, 049, 051, 052, 055 y 056 del expediente, respectivamente, escritos allegados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el cual manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido a su favor. Revisado dicho escrito, esta Judicatura accederá a la renuncia solicitada por el togado HECTOR CEBALLOS VIVAS, toda vez que, se ajusta a los lineamientos establecidos en el inciso 4, artículo 76 del C.G.P.
2. De otro lado, en atención al memorial visible en el archivo 048 del expediente, al cual se anexa un contrato de cesión, celebrado entre el aquí accionante BANCO DAVIVIENDA S.A. y la entidad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, respecto de los derechos de crédito involucrados en este proceso, como también de las garantías, demás derechos y prerrogativas que estén a su favor; esta Judicatura considera procedente tal pedimento, toda vez, que se ajusta a lo reglado en el artículo 1959 del Código Civil. Por lo anterior, se accederá a la referida cesión y se reconocerá a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS como cesionaria de la obligación en mención.
3. Ahora, en el referido contrato también se solicita que se reconozca personería jurídica como apoderado judicial a la togada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, para que actúe en representación de la entidad cesionaria.

Frente a dicha solicitud, esta Judicatura dispondrá acceder a aquella, toda vez que, la referida abogada asiente tal designación.

4. Por último, se observa dentro del plenario que, la entidad cesionaria de la obligación allega solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación y costas procesales (archivo 54). Revisada dicha misiva, esta Judicatura estima que la petición se ajusta a lo reglado en el art. 461 del C.G.P., motivo por el cual se accederá a lo pretendido y, en consecuencia, también se dispondrá

el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del aquí accionado.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de la renuncia al poder que le fue otorgado por parte de quien fungía como accionante, BANCO DAVIVIENDA S.A., y favor del togado HECTOR CEBALLOS VIVAS, en virtud a que se encuentra acorde con lo reglado inciso 4, artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO. ACEPTASE la cesión del crédito objeto de cobro dentro del presente proceso promovido BANCO DAVIVIENDA S.A. y la entidad A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos procesales téngase como **CESIONARIO** del crédito cobrado, a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, identificada con el Nit. 901.197.450-5, respecto de los derechos de crédito involucrados en este proceso que le correspondan a BANCO DAVIVIENDA S.A., como también de las garantías, demás derechos y prerrogativas que estén a su favor

CUARTO. Reconocer personería al abogado ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, para que actúe en representación de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, acorde a las facultades conferidas en el mandato otorgado a su favor.

QUINTO. Ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo, en atención al pago total de la obligación y las costas procesales.

SEXTO. Consecuente con lo dispuesto en el ordinal anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Librense las comunicaciones a que haya lugar comunicando lo aquí dispuesto.

SÉPTIMO. No condenar en costas.

OCTAVO. Hecho lo anterior previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Constancia Secretarial: 23 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, para para proveer lo pertinente. Sírvasse Proveer

María Nancy Sepúlveda B.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1997

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA VALLE

Expediente No 76 563 40 89 001 2019 00458

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

- De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, toda vez que, esta no está conforme a derecho, en atención a que, la parte interesada no imputó los depósitos judiciales obtenidos del embargo del que es objeto el salario del pretendido, en la fecha en que cada uno de estos se constituyeron.

Por lo anterior, se actualizará la liquidación de crédito hasta el día 23 de noviembre de 2023.

Así las cosas, la liquidación quedara así:

CAPITAL :	\$6.520.889,00				
Liquidación a	21-jun-2021				\$ 11.698.489,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$6.520.889,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-jun-2021	30-jun-2021	9	2,00		\$ 39.100,88
01-jul-2021	12-jul-2021	12	2,00		\$ 52.036,69
			Sub-Total		\$ 11.789.626,57
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 12/ 2021		\$ 418.000,00
			Sub-Total		\$ 11.371.626,57
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$6.520.889,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-jul-2021	31-jul-2021	19	2,00		\$ 82.391,43
01-ago-2021	11-ago-2021	11	2,00		\$ 47.849,74
			Sub-Total		\$ 11.501.867,75
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 11/ 2021		\$ 418.000,00
			Sub-Total		\$ 11.083.867,75
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$6.520.889,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-ago-2021	31-ago-2021	20	2,00		\$ 86.999,53
01-sep-2021	09-sep-2021	9	2,00		\$ 39.051,97
			Sub-Total		\$ 11.209.919,25
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 9/ 2021		\$ 418.000,00
			Sub-Total		\$ 10.791.919,25

Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$6.520.889,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-sep-2021	30-sep-2021	21	2,00	\$	91.121,27
01-oct-2021	08-oct-2021	8	1,98	\$	34.495,50
				Sub-Total	\$ 10.917.536,02
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				oct 8/ 2021	\$ 418.000,00
				Sub-Total	\$ 10.499.536,02
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$6.520.889,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-oct-2021	31-oct-2021	23	1,98	\$	99.174,57
01-nov-2021	12-nov-2021	12	2,01	\$	52.297,53
				Sub-Total	\$ 10.651.008,12
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				nov 12/ 2021	\$ 418.000,00
				Sub-Total	\$ 10.233.008,12
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$6.520.889,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-nov-2021	30-nov-2021	18	2,01	\$	78.446,29
01-dic-2021	09-dic-2021	9	2,03	\$	39.614,40
				Sub-Total	\$ 10.351.068,82
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				dic 9/ 2021	\$ 418.000,00
				Sub-Total	\$ 9.933.068,82
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$6.520.889,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-dic-2021	31-dic-2021	22	2,03	\$	96.835,20
01-ene-2022	14-ene-2022	14	2,05	\$	62.269,06
				Sub-Total	\$ 10.092.173,08
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ene 14/ 2022	\$ 418.000,00
				Sub-Total	\$ 9.674.173,08
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$6.520.889,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-ene-2022	31-ene-2022	17	2,05	\$	75.612,42
01-feb-2022	14-feb-2022	14	2,12	\$	64.361,17
				Sub-Total	\$ 9.814.146,68
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				feb 14/ 2022	\$ 418.000,00
				Sub-Total	\$ 9.396.146,68
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$6.520.889,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-feb-2022	28-feb-2022	14	2,12	\$	64.361,17

01-mar-2022	14-mar-2022	14	2,13	\$	64.931,75
			Sub-Total	\$	9.525.439,60
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 14/ 2022	\$	418.000,00
			Sub-Total	\$	9.107.439,60
Intereses de mora sobre el capital inicial					
					(\$6.520.889,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-mar-2022	31-mar-2022	17	2,13	\$	78.845,70
01-abr-2022	05-abr-2022	5	2,20	\$	23.855,59
			Sub-Total	\$	9.210.140,89
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 5/ 2022	\$	418.000,00
			Sub-Total	\$	8.792.140,89
Intereses de mora sobre el capital inicial					
					(\$6.520.889,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-abr-2022	30-abr-2022	25	2,20	\$	119.277,93
01-may-2022	09-may-2022	9	2,27	\$	44.333,89
			Sub-Total	\$	8.955.752,71
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 9/ 2022	\$	418.000,00
			Sub-Total	\$	8.537.752,71
Intereses de mora sobre el capital inicial					
					(\$6.520.889,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-may-2022	31-may-2022	22	2,27	\$	108.371,74
01-jun-2022	08-jun-2022	8	2,34	\$	40.668,61
			Sub-Total	\$	8.686.793,06
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 8/ 2022	\$	418.000,00
			Sub-Total	\$	8.268.793,06
Intereses de mora sobre el capital inicial					
					(\$6.520.889,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-jun-2022	30-jun-2022	22	2,34	\$	111.838,68
01-jul-2022	19-jul-2022	19	2,43	\$	100.408,11
			Sub-Total	\$	8.481.039,85
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 19/ 2022	\$	418.000,00
			Sub-Total	\$	8.063.039,85
Intereses de mora sobre el capital inicial					
					(\$6.520.889,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-jul-2022	31-jul-2022	12	2,43	\$	63.415,65
01-ago-2022	08-ago-2022	8	2,78	\$	48.276,31
			Sub-Total	\$	8.174.731,81
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 8/ 2022	\$	836.000,00
			Sub-Total	\$	7.338.731,81

Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$6.520.889,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-ago-2022	31-ago-2022	23	2,78	\$	138.794,41
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,94	\$	191.551,11
01-oct-2022	13-oct-2022	13	3,08	\$	86.926,17
				Sub-Total	\$ 7.756.003,50
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				oct 13/ 2022	\$ 418.000,00
				Sub-Total	\$ 7.338.003,50
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$6.520.889,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
14-oct-2022	31-oct-2022	18	3,08	\$	120.359,31
01-nov-2022	15-nov-2022	15	3,22	\$	105.067,82
				Sub-Total	\$ 7.563.430,63
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				nov 15/ 2022	\$ 418.000,00
				Sub-Total	\$ 7.145.430,63
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$6.520.889,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-nov-2022	30-nov-2022	15	3,22	\$	105.067,82
01-dic-2022	14-dic-2022	14	3,46	\$	105.138,47
				Sub-Total	\$ 7.355.636,92
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				dic 14/ 2022	\$ 418.000,00
				Sub-Total	\$ 6.937.636,92
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$6.520.889,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-dic-2022	31-dic-2022	17	3,46	\$	127.668,14
01-ene-2023	23-ene-2023	23	3,20	\$	160.041,64
				Sub-Total	\$ 7.225.346,69
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ene 23/ 2023	\$ 836.000,00
				Sub-Total	\$ 6.389.346,69
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$6.389.346,69)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-ene-2023	31-ene-2023	8	3,20	\$	54.543,72
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,33	\$	198.804,52
01-mar-2023	21-mar-2023	21	3,40	\$	151.954,64
				Sub-Total	\$ 6.794.649,58
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				mar 21/ 2023	\$ 418.000,00
				Sub-Total	\$ 6.376.649,58
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$6.376.649,58)	

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
22-mar-2023	31-mar-2023	10	3,40	\$ 72.215,56
			Sub-Total	\$ 6.448.865,13
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 31/ 2023	\$ 418.000,00
			Sub-Total	\$ 6.030.865,13
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$6.030.865,13)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,45	\$ 208.140,23
01-may-2023	11-may-2023	11	3,34	\$ 73.913,28
			Sub-Total	\$ 6.312.918,64
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 11/ 2023	\$ 418.000,00
			Sub-Total	\$ 5.894.918,64
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$5.894.918,64)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
12-may-2023	31-may-2023	20	3,34	\$ 131.358,44
01-jun-2023	16-jun-2023	16	3,29	\$ 103.278,97
			Sub-Total	\$ 6.129.556,06
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 16/ 2023	\$ 418.000,00
			Sub-Total	\$ 5.711.556,06
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$5.711.556,06)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
17-jun-2023	30-jun-2023	14	3,29	\$ 87.558,15
01-jul-2023	12-jul-2023	12	3,25	\$ 74.307,34
			Sub-Total	\$ 5.873.421,55
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 12/ 2023	\$ 418.000,00
			Sub-Total	\$ 5.455.421,55
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$5.455.421,55)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
13-jul-2023	31-jul-2023	19	3,25	\$ 112.377,14
01-ago-2023	16-ago-2023	16	3,19	\$ 92.887,64
			Sub-Total	\$ 5.660.686,34
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 16/ 2023	\$ 418.000,00
			Sub-Total	\$ 5.242.686,34
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$5.242.686,34)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
17-ago-2023	31-ago-2023	15	3,19	\$ 83.686,38
01-sep-2023	12-sep-2023	12	3,12	\$ 65.454,94
			Sub-Total	\$ 5.391.827,66

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		sep 12/ 2023	\$	418.000,00
		Sub-Total	\$	4.973.827,66
Intereses de mora sobre el nuevo capital		(\$4.973.827,66)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
13-sep-2023	30-sep-2023	18	3,12	\$ 93.147,36
01-oct-2023	06-oct-2023	6	2,97	\$ 29.544,54
		Sub-Total	\$	5.096.519,55
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		oct 6/ 2023	\$	418.000,00
		Sub-Total	\$	4.678.519,55
Intereses de mora sobre el nuevo capital		(\$4.678.519,55)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
07-oct-2023	31-oct-2023	25	2,97	\$ 115.793,36
01-nov-2023	23-nov-2023	23	2,87	\$ 102.898,19
		TOTAL	\$	4.897.211,10

Teniendo en cuenta el cómputo realizado hasta el día **23 de noviembre de 2023** se advierte que la parte ejecutada, adeudaría los siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital	\$4.678.519,55
Interés moratorio	\$ 218.691,55
TOTAL	\$ 4.897.211,10

2. Ahora, es pertinente indicar que, al ejecutante ya le habían sido entregados títulos judiciales como se puede observar en las órdenes de pago contenidas en los archivos 017 al 021 del expediente. Dichos títulos son los que se relacionan en el siguiente cuadro:

No. de título	Fecha de constitución	Valor
Título No.55448	13/04/2021	\$418.000,00
Título No.55556	13/05/2021	\$418.000,00
Título No. 55636	04/06/2021	\$418.000,00
Título No. 55769	12/07/2021	\$418.000,00
Título No.55875	11/08/2021	\$418.000,00
Título No. 56011	09/09/2021	\$418.000,00
Título No.56119	08/10/2021	\$418.000,00

Título No.56251	12/11/2021	\$418.000,00
Título No.56362	09/12/2021	\$418.000,00
Título No.56498	14/01/2022	\$418.000,00
Título No.56630	14/02/2022	\$418.000,00
Título No.56745	14/03/2022	\$ 418.000,00
Título No.56837	05/04/2022	\$ 418.000,00
Título No.56975	09/05/2022	\$ 418.000,00
Título No.57117	08/06/2022	\$ 418.000,00
Título No.57248	19/07/2022	\$ 418.000,00
Título No.57339	08/08/2022	\$ 836.000,00
Título No.57576	13/10/2022	\$ 418.000,00
Título No.57685	15/11/2022	\$ 418.000,00
Título No.57804	14/12/2022	\$ 418.000,00
Título No.57936	23/01/2023	\$ 836.000,00

3. De otro lado, los depósitos judiciales que no han sido entregados, se ha de disponer su respectiva conversión al proceso instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra el aquí ejecutante, el señor Sánchez Zúñiga, expediente identificado bajo la radicación No. 2021-00393, conforme a lo ordenado a través del auto No. 374 del 09 de marzo de 2023 (archivo 026 del expediente). Dichos depósitos judiciales son los siguientes:

No. de título	Fecha de constitución	Valor
Título No. 58157	21/03/2023	\$418.000,00
Título No.58218	31/03/2023	\$418.000,00
Título No. 58369	11/05/2023	\$418.000,00
Título No.58482	16/06/2023	\$418.000,00
Título No.58600	12/07/2023	\$418.000,00
Título No.58725	16/08/2023	\$418.000,00
Título No.58851	12/09/2023	\$418.000,00
Título No.58957	06/10/2023	\$418.000,00

En virtud de lo anteriormente, esta Judicatura

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho con fecha de corte 23 de noviembre de 2023, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por los motivos atrás expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la conversión de los títulos judiciales del punto 3 de la presente providencia, acorde a lo allí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

Secretaria: 28 de noviembre de 2023, Pradera Valle. A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora con el que solicita se siga con el trámite con la ejecución; posteriormente obra renuncia de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretario.

AUTO No. 2013

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 4089 001 2020 00020

Pradera Valle, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo, se observa en el archivo No. 026 del plenario, que el señor Cristhian Adolfo Angulo Gutiérrez, presenta solicitud de seguir adelante con la ejecución, en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA", empresa que no hace parte del proceso. Adicionalmente se tiene que mediante Auto de decisión definitiva No. 036 de fecha 21 de mayo de 2021, este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, motivos por los que esta Judicatura negará lo solicitado.

Que en el archivo No. 027 del expediente, obra solicitud elevada por la parte accionante de extender el link del expediente, por lo que se ordenará compartir vía correo electrónico.

Finalmente, en el archivo No. 028 se observa que la apoderada de la parte demandante, la Dra. MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA, allegó memorial en el que renuncia al poder judicial otorgado para representar la parte demandante dentro del proceso, solicitud que guarda concordancia a lo contemplado en el Art. 76 del C.G.P, por lo tanto, es procedente la renuncia como apoderada judicial de la parte actora

Así las cosas, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud elevada por Cristhian Adolfo Angulo Gutiérrez, quien obra en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA

DE SERVICIOS Y SESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES
"COOPJURIDICA", por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Compártase el link a la doctora María Elena Belalcazar Peña para que haga las diligencias pertinentes.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora Dra. MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA.

CUARTO: Para efecto de lo anterior, désele trámite a lo contemplado en el Art. 76 del C.G.P., INC. 4º, que a la letra dice "(...) *la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*"

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

MFL

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e414a4e2ee2814ead5c847d1e928c72ab09080228e65f4c271d33c1e2ff7f712**

Documento generado en 28/11/2023 04:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, noviembre 28 de 2023 A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante allega notificación personal de la parte demandada. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 2014
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2021 000207**
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera, noviembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, fue presentado memorial suscrito por la parte demandante, mediante el cual aporta notificación realizada a la parte demandada conforme de conformidad con lo dispuesto Enel Art. 292 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de junio 04 de 2020. Revisado dicho memorial, este Despacho considera que la notificación hecha por el ejecutante no cumple con los requisitos del artículo 292 del C.G.P, notificación que la parte ejecutante pretende hacer efectiva.

Ahora bien, se observa que tampoco cumple con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, pues, se observa un pantallazo con tres (03) archivos con un contenido presunto y un supuesto envío a un correo electrónico, información que no puede ser corroborada por este Despacho, toda vez que el ejecutante no acredita lo allí enunciado.

Por lo anterior, es necesario que el demandante realice la notificación con el lleno de los requisitos, ya sea de los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme lo indica el Art. 8 de la ley 2213 de 2022; esto es, él envió de la demanda, sus anexos, el auto que libra mandamiento de pago, **acreditando la remisión de tales documentos, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico o conforme la forma de acreditar las notificaciones contempladas en los arts. 292 y 293 del C.G.P.**

Concomitante con lo anterior, en el Auto Comisorio No. 0055 notificado a este Despacho el 25 de octubre de 2022, se observa en su numeral “**CUARTO**” que la Inspectoría de la Subsecretaría de Seguridad Vial y Registro de Palmira, solicita a este Despacho, especifique el parqueadero donde deberá conducirse el vehículo en mención; ya que el lugar de almacenaje, guarda y custodia del bien una vez sea aprendido por la autoridad operativa”.

En atención a su solicitud, se informa que una vez aprehendido el vehículo Motocicleta maraca Bajaj, Línea Pulsar 200 NSPULSARMANIA, modelo 2016, color Rojo eclipse, servicio particular, matriculado en la Secretaria de Tránsito de Palmira, propiedad del señor Juan Fernando Valencia Díaz, se envíe dicho vehículo a los patios de la sociedad CaliParking Multiser S.A.S, ubicado en la carrera 66 No. 13 – 11 de la ciudad de Cali, correo electrónico caliparking@gmail.com.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR los memoriales allegados por la parte actora, sin consideración alguna, toda vez que no cumplen con lo dispuesto en los arts. 292, 293 del C.G.P, ni con lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe la notificación a la parte demandada conforme lo indican los arts. 291 – 292 del C.G.P, o conforme a lo dispuesto en el art.8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de Transito y Movilidad de Palmira que una vez sea aprehendido el bien objeto de secuestro, este sea enviado a los patios de la sociedad CaliParking Multiser S.A.S, ubicado en la carrera 66 No. 13 – 11 de la ciudad de Cali, correo electrónico caliparking@gmail.com.

Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

MF

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165988a7f3decbb44a87258a117611271d6e4f4197dcef78bf34da8b699b3aa0**

Documento generado en 28/11/2023 04:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, 28 de noviembre de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del expediente se encuentra pendiente ordenar un Despacho Comisorio y oficiar a una Entidad Prestadora de Salud. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 2016

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2021 00264 00**

Pradera Valle, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Transito del municipio de Florida (V), atemperándose a lo reglado en el Art. 601 del C.G.P, se observa dentro del expediente, Certificado de Tradición del bien objeto de embargo, el cual fue aportado por el apoderado de la parte ejecutante, por tanto, este Despacho Judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro del vehículo clase Motocicleta, marca AKT línea AK125NKDR Modelo 2020 y de placas DUE65F, propiedad del demandado JORGE LUIS DIAZ MALES, por lo que comisionará a la Secretaría de Movilidad de Florida para que lleve a cabo el secuestro del referido bien, esto de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del Art.595 del C.G.P.
2. Se observa dentro de los archivos 017 y 018 del plenario poder especial para actuar dentro del proceso, otorgado al abogado ANDRES FELIPE MEJIA ORTIZ, para que represente a la parte ejecutante, se observa dicha que solicitud se ajusta a lo reglado en el artículo 74 y ss. del C.G.P., por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica.
3. Finalmente, se observa en el archivo No. 019 del expediente, solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en la que solicita se oficie a la EPS COOSALUD con el fin de suministrar la dirección personal de contacto, como la dirección de residencia y correo electrónico del señor JORGE LUIS DÍAZ MALES, toda vez que la parte actora, procedió a remitir la citación de notificación personal mediante empresa de mensajería, el día 04 de noviembre de 2021, sin que se obtuviera un resultado positivo de dicho envío, para ello allegó la guía de envío No. 700064037424 y su contenido, por lo que expone que desconoce la dirección de notificación del ejecutado.

Por lo anterior, el Despacho procederá agregar la documentación referida, y ordenará se oficie a la EPS COOSALUD, para que brinde la información personal requerida con el fin de que la parte ejecutante proceda a notificar

en debida forma al ejecutado, esto de conformidad a lo dispuesto en el párrafo segundo del Art. 291 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO. - ORDENAR la práctica de Secuestro del vehículo clase Motocicleta, marca AKT línea AK125NKDR Modelo 2020 y de placas DUE65F propiedad del demandado JORGE LUIS DIAZ MALES.

SEGUNDO. - DESIGNESE como secuestre a JAMES SOLARTE VÉLEZ, tomado de la lista de auxiliares de la justicia y residente en la Calle 7 No. 6 -53 del municipio de Pradera, a quien se le enviará la comunicación respectiva.

TERCERO. – Para la práctica del Secuestro, COMISIONARSE a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE FLORIDA, facultándolos para reemplazar al secuestre en caso necesario y señalarle honorarios provisionales hasta por la suma de \$200.000.

Líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado **ANDRES FELIPE MEJIA ORTIZ**, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 339.888 del C.S. de la J, para que represente y adelante los trámites judiciales requeridos en representación de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

QUINTO. - AGREGAR los documentos de envío de citación para notificación personal allegados por el apoderado de la parte ejecutante para obren y consten dentro del expediente.

SEXTO. - OFICIAR la EPS COOSALUD para que suministre los datos de información personal del señor JORGE LUIS DIAZ MALES como lo son, su dirección de residencia y dirección electrónica de notificación, esto de conformidad a lo dispuesto en el párrafo segundo del Art. 291 del C.G.P.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

MFL

**Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf0b341be87a58c788a95dc0bf5039d5da71d513296b7d164c9513e5f4a8e03**

Documento generado en 28/11/2023 04:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Pradera Valle, 28 de noviembre de 2023. A Despacho del Señor Juez, memoriales allegados por IMDER PRADERA y FONDESARROLLO en los que obra el trámite efectivo de la medida de embargo ordenada por este Despacho a través del Mandamiento de Pago No. 1495 de fecha 24 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 2017
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2021 00406 00
Pradera Valle, veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que en los archivos Nos. 010 y 012 del plenario obran memoriales de IMDER PRADERA en el que se allegan comprobantes de depósitos judiciales de los pagos recibidos por el demandado. Que en el archivo No. 011 del expediente, obra memorial de FONDESARROLLO en el cual informa que se dio trámite a la ordenado por este Despacho mediante auto No. 026 de fecha 17 de enero de 2022, razón por la cual se procederá a agregar al expediente los memoriales antes descritos.

Por otro lado, este Despacho advierte que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le asiste conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 301 del C.G.P, referente a la notificación del señor RUBEN DARIO MANYOMA, por lo que se dispondrá requerir a la parte actora para que cumpla con la notificación en debida forma de la parte demandada conforme a lo dispuesto en los arts. 291 – 292 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese al expediente para que obre y conste los memoriales allegados por IMDER PRADERA y FONDESARROLLO y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

SEGUNDO.- Requerir a la parte actora para que adelante las acciones tendientes a la notificación del demandado, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d03a9e1637f213a274bf39bb8bda680b40a8b739762bd3808036dd03ac44eae**

Documento generado en 28/11/2023 04:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto con escrito de contestación pronunciándose frente a la demanda.
Sírvasse proveer
MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretario

AUTO No 2001
Proceso Divisorio-Venta de Bien común
RAD. 76-563-40-89 001-2022 - 00473 -00
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Pradera Valle, (24) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023) .

Obrando por medio de apoderado judicial, la **Señora BERTA ROSA HINESTROZA MOSQUERA** mayor de edad, demando en proceso divisorio al copropietario Señor **SABINO PERLAZA SOLIS**, igualmente mayor de edad y domiciliado en este Municipio, para previos los tramites procesales consagrados en el libro 3º, sección primera Titulo III, capítulo III, Artículos 406 y s.s. del C.G.P, se decrete la VENTA del predio situado en la calle 9 No. 2-19 o calle 9 No. 2ª-21 matrícula inmobiliaria 378-81799 el Barrio El Cairo del Municipio de pradera lote irregular de 5.60 metros de frente por 20 mts de fondo, con una extensión superficial de 112 Mts cuadrados, casa de habitación de 2 pisos, debidamente identificada por ubicación y linderos área, títulos de adquisición y demás componentes, en las pretensiones y hechos de la demanda, del cual la parte actora es copropietaria por haber adquirido por compraventa realizada por **BERTA ROSA HINESTROZA MOSQUERA** y **SABINO PERLAZA SOLIS** la cual consta en escritura pública No. 405 de junio 08 de 2009 de la Notaria Única de Pradera , registrada en la anotación No. 04 del certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle en el folio de matrícula No. 37881799, compraventa realizada por el demandante y demandado en el presente asunto .

CONSIDERACIONES

El artículo 1374 del Código civil reza que **“ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coa signatarios no hayan estipulado lo contrario”** el artículo 406 del C.G.P. expresa “ “ Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.”

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañara la prueba de que demandante y demandado son codueños. Si se trata de bienes sujetos a registro , se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición que comprenda un periodo de diez años si fuere posible”

Al respecto, el Tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro de derecho Procesal Colombiano , Tomo II parte especial **“Los Procesos”** dice

“ Puede presentar la demanda cualquier comunero, y él o los comuneros demandantes la dirigirán contra los restantes comuneros, debiendo acompañarla de una prueba siquiera sumaria de la existencia de la comunidad, salvo que se trate de bienes sujetos a registro, en cuyo caso aquella deberá acreditarse mediante certificado del registrador de instrumentos públicos..... donde debe estar inscrito el derecho de propiedad común y pro-indiviso entre dos o más personas.....”.

En esta oportunidad, la demanda fue instaurada por quien tiene la calidad de comunero, es decir la Señora **BERTA ROSA HINESTROZA MOSQUERA** mayor de edad, contra el copropietario Señor **SABINO PERLAZA SOLIS**, así se deduce del estudio de los documentos aportados con la demanda como son:

a) Folio de matrícula Inmobiliaria **No 378-81799** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira donde aparece inscrito el predio objeto de este proceso .

b) Copia de escrituras 405 de junio 08 de 2009 de la notaria Única de pradera Valle, por medio de la cual se protocolizó la compraventa realizada por los señores MARIA EMILSE CARDONA BERNAL, GLORIA INES CARDONA BERNAL Y MARIA ALEXANDRA CARDONA BERNAL a los Señores **BERTA ROSA HINESTROZA MOSQUERA y SABINO PERLAZA SOLIS**, acto mediante el cual adquirieron por compraventa el inmueble ubicado calle 9 No. 2-19 o calle 9 No. 2A-21 matrícula inmobiliaria 378-81799 el Barrio El Cairo del Municipio de pradera lote irregular de 5.60 metros de frente por 20 mts de fondo, con una extensión superficial de 112 Mts cuadrados, y que se identifica con la matrícula inmobiliaria **378-84762**.

Con lo anteriores documentos se acredita la copropiedad de la demandante, su derecho de dominio sobre el predio urbano y el estado de comunidad existente con el copropietario- demandado señor **SABINO PERLAZA**.

Por su parte el Artículo 407 del C.G.P. dice “*Salvo lo dispuesto en las leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta.....*” El artículo 409 de la misma obra expresa “*Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario convocará a audiencia y en ella decidirá*”.

En el presente asunto, el demandado a través de apoderado judicial ha dado conte a la demanda, mediante escrito del cual no se evidencia la proposición de excepciones previas, las cuales en el presente asunto, deben ser alegadas mediante la proposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo que no aconteció en este caso. Tampoco se evidencia la proposición de excepciones de fondo, que son las que concretan la oposición en esta clase de procesos, por tanto no ha alegado el demandado la existencia de pacto de indivisión, cosa juzgada o la división material anterior de común acuerdo entre las partes; Así como tampoco ha aportado dictamen que soporte su inconformismo o desvirtué el aportado por la parte actora.

De otro lado la parte demandada, estructura el escrito de contestación sobre aspectos que no son propios de la discusión a realizarse dentro del proceso divisorio, por lo cual, no queda otra opción, que dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P. Procediendo a pronunciarse el despacho frente a los siguientes aspectos, indicando que cumplidos como se encuentran los requisitos legales para su procedencia, y no existiendo reparo alguno en cuanto a la titularidad del dominio que sobre el bien tienen los comuneros, pues así se desprende de los documentos aportados como anexos de la demanda, y que evidencian que ciertamente existe la comunidad cuya indivisibilidad no aparece enervada por pacto o convenio alguno, y teniendo en cuenta las disposiciones legales antes referidas, considera el despacho, que es procedente acceder a la venta en pública subasta del bien trabado en Litis dentro el presente asunto para que se distribuya su producto entre sus conductos.

Así las cosas se debe optar por el remate del bien acorde con la legislación vigente; igualmente y de conformidad con lo ordenado en el inciso 3 del artículo 448 ibídem, el despacho efectuó el control de legalidad a fin de sanear los vicios que puedan acarrear cualquier tipo de nulidad En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera.

RESUELVE.

1) **DECRETESE LA VENTA EN SUBASTA PUBLICA** del bien inmueble en la calle 9 No. 2-19 o calle 9 No. 2ª-21 matrícula inmobiliaria 378-81799 el Barrio El Cairo del Municipio de pradera lote irregular de 5.60 metros de frente por 20 mts de fondo, con una extensión superficial de 112 Mts cuadrados, casa de habitación de 2 pisos, , determinado por los siguientes linderos **NORTE:** Predio del Ancianato **SUR** Con la Calle 9ª. **ORIENTE:** Con el Ancianato **OCIDENTE:** Con predio de José Ignacio Fajardo y Ana Licenia Fajardo Amaya. Distinguido con número de catastro **01-00-0395-0018-000** conforme lo consagrado en la escritura pública 405 de junio 08 de 2009 de la notaria única del municipio de pradera . Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-81799** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira Valle; y su producto distribúyase entre los conductos en proporción a sus derechos.

2) **DECRETASE** El embargo y posterior secuestro del inmueble antes referido conforme lo dispuesto en el artículo 411 del c.g.p y líbrese despacho comisorio a la Inspección de policía municipal a fin de practicar la diligencia referida, facultándolo para relevar el secuestro y se designar su reemplazo de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios hasta por la suma de \$200.000)

3) Para lo anterior se DESIGNA como secuestro a: JAMES SOLARTE VELEZ Tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se llevan en este Despacho hecho lo anterior se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo remate del bien común.

4) Los Gastos correrán a cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos.

5)Reconocer personería jurídica a la Doctora **MARGARITA OCHOA ESCOBAR** Identificada con C.C No. 1.112.967.197 y t.p 289.769 del C.JS.J para que obre como apoderada de la parte demandada Señor **SABINO PERLAZA SOLIS** dentro del presente asunto

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11eb4736d42811871d4e8cb4bec8c62023519c0087fceb1d830216ead5633cc7**

Documento generado en 28/11/2023 02:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 28 de noviembre de 2023, a despacho del señor juez el presente asunto indicando que el día 29 de noviembre de la presente anualidad vence el término para resolver la instancia. Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

Auto No. 2018

RAD 76 563 40 89 001 2022-00506 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que en el presente proceso se ha prolongado el trámite, quedando pendiente proferir decisión de fondo.

Acorde con lo anterior, es pertinente indicar que, en virtud a que el auto admisorio se profirió después de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la demanda, conlleva a colegir que, el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. para proferir la decisión de fondo, corre a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y no de la notificación de dicha providencia a la parte demandada.

Consecuente con lo anterior, es necesario prorrogar la competencia de este despacho por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término antes previsto, con el fin de evitar la configuración de la nulidad de pleno derecho de que trata la citada norma, teniendo en cuenta que no ha sido posible agotar la actuación respectiva para resolver de fondo el asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E.

PRIMERO: PRORROGAR la competencia de este despacho, por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término de un año desde la presentación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8b3dc49b3dc4cdd407c493a694778218367e99a1888cffbd22a6ea39bf819b**

Documento generado en 28/11/2023 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 2007

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 2023 00442 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda de **PAGO POR CONSIGNACIÓN**, instaurada por **CARLOS ALBERTO FLOR DIAZ** y **ROSA MIRYAM PASAJE DORADO** a través de apoderado judicial, contra **PAULO ANDRES RIVERA CAMACHO** observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No aportó documento que acredite que se hubiere realizado la conciliación extrajudicial con el accionado, la cual es exigida como requisito de procedibilidad, conforme a lo reglado en el artículo 69 de la ley 2220 de 2022, en concordancia con el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.
2. No se acredita el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, conforme a lo exigido en el inciso 4, art. 6 de la ley 2213 de 2022.
3. No indico el domicilio del accionado, contrariando lo reglado en el inciso 2, art 82 del código general del proceso.
4. No se observa que se hubiese realizado el ofrecimiento previo que debía llevar a cabo la parte demandante, antes de presentar la presente acción, conforme lo establece en el inciso primero, artículo 1658 del C.C.
5. Revisado el contenido de la escritura pública No. 1547 del 3 de mayo de 2019 se observa que, en la cláusula DÉCIMO SEGUNDA del apartado correspondiente a la "HIPOTECA ABIERTA", lo que se pactó entre los aquí accionantes y el pretendido, era que el valor de \$3.000.000 de pesos se empleaba como cuantía de la obligación garantizada a través del gravamen hipotecario. Preciado lo anterior, no se advierte dentro del contenido del referido documental o a través de otro elemento, la existencia de la obligación señalada en el hecho primero de la demanda.
6. No se acredita el cumplimiento a cabalidad de las circunstancias o exigencias establecidas en los numerales 2ª, 3ª, 5ª y 6ª del art. 1658 del Código Civil.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sec